



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Ministerio de Educación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO N° 1029 -2016-SERVIR/GPGSC**

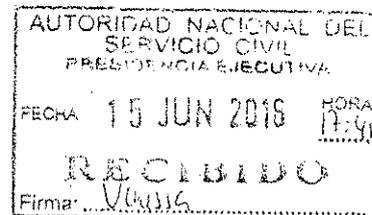
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la legalidad del acto administrativo emitido por la UGEL Huaytará

Referencia : Documento con registro N° 11437-2013

Fecha : Lima, 15 JUN. 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, consulta a SERVIR si es legal o no que la Resolución Administrativa N° 486-2013 de la UGEL Huaytará, resuelva su cese en la carrera magisterial por incapacidad permanente, reconocimiento de la formación profesional y compensación por tiempo de servicios bajo los disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**. Por lo tanto, no es posible que SERVIR, a través de un informe técnico como el presente, determine la legalidad o ilegalidad del acto administrativo al que se hace alusión en el documento de la referencia.



**Sobre la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial y la teoría de los derechos adquiridos**

- 2.4 En principio, debemos indicar que La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante), busca regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios como tal en las instituciones y programas educativos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.
- 2.5 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial<sup>1</sup>, quedaron derogadas las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del

<sup>1</sup> Vigente desde el 26 de noviembre de 2012



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944 (El Reglamento, en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

- 2.6 Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la citada norma debemos indicar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- 2.7 Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 103° establece que "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. También señala que la ley se deroga solo por otra ley."
- 2.8 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC ha señalado que el citado artículo recoge la teoría de los hechos cumplidos:

*"26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."*  
(El resaltado es agregado)

- 2.9 En ese sentido, la LRM resulta aplicable a los profesores que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

#### De los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial

- 2.10 La Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LRM, dispuso que "Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"
- 2.11 Es así que, en cumplimiento de la citada disposición los profesores que mantenían vínculo laboral con el Estado- en la condición de nombrado- y se encontraban ubicados dentro de los cinco niveles magisteriales (A, B, C, D y E) de la Ley N° 24029, fueron ubicados de manera automática en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944.
- 2.12 Como consecuencia dicha migración los profesores que se encontraban sujetos a la Ley N° 24029, quedaron sujetos al régimen de la Carrera Pública Magisterial regulada por la LRM correspondiéndoles así los deberes y derechos, las remuneraciones y los estímulos e incentivos que establece el nuevo régimen.

#### De la acumulación de los años de formación profesional y la asignación por tiempo de servicios en el marco de la LRM

- 2.13 El artículo 53° de la derogada Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 185° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

prescribían que los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesionales hasta cuatro (4) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en períodos vacacionales o a distancia.

- 2.14 No obstante, y conforme se ha señalado en el numeral 2.5 del presente informe, la LRM derogó el marco normativo de la Ley N° 24029, dejando sin efecto, entre otras, las disposiciones relacionadas a la posibilidad de la acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional.
- 2.15 Siendo así, podemos señalar que con la entrada en vigencia de la LRM quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional.
- 2.16 Respecto a la asignación por tiempo de servicios, la LRM establece en su artículo 59° el derecho del profesor a recibir una asignación equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios y dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios. Así también, la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la referida ley dispone que para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se debe considerar los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales.
- 2.17 Por su parte, el artículo 134° del Reglamento, desarrolla el derecho de los profesores a recibir la asignación por tiempo de servicios de la siguiente manera:

*«134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios.*

*134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.*

*134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales.*

*134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo» (el subrayado es nuestro)*

- 2.18 En tal sentido, es pertinente señalar que de acuerdo al marco normativo de la LRM la asignación por tiempo de servicios solo se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es decir, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma.





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

### Sobre el cese por incapacidad permanente y el pago de Compensación por Tiempo de Servicios en el marco de la LRM

- 2.19 El literal e) del artículo 53° de la LRM establece como una de las causales del término de la relación trabajo el cese por incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.
- 2.20 Por su parte, el artículo 115° del Reglamento establece que *"La autoridad competente, de oficio, emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad permanente para el trabajo, previo Informe Médico de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que determina la incapacidad permanente, física o mental del profesor"*
- 2.21 De lo expuesto, se desprende que ni la LRM, ni su Reglamento precisan el momento exacto que se debe de considerar para el cese por incapacidad permanente de un trabajador, pues ésta solo señala que dicha causal debe sustentarse con el informe de la Junta Médica Evaluadora del Seguro Social de Salud (ESSALUD), en sentido corresponderá a cada entidad pública evaluar las particularidades del caso en concreto a fin de determinar la fecha de la extinción del vínculo laboral.
- 2.22 En cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la LRM en su artículo 63° señala que el profesor recibe dicho beneficio al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.
- 2.23 De igual manera, el artículo 136° del Reglamento desarrolla el derecho de los profesores a recibir la compensación por tiempo de servicios de la siguiente manera:

*"136.1. Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales.*

*136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados.*

*136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años.*

*136.4. En caso de reingreso a la carrera pública magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio.*

*136.5. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses."*

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 Desde el 26 de noviembre de 2012, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, resulta aplicable a los profesores que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y N° 29062, y sus reglamentos.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LRM, los profesores que mantenían vínculo laboral con el Estado- en la condición de nombrados- y se encontraban ubicados dentro de los cinco niveles magisteriales (A, B, C, D y E) de la Ley N° 24029, fueron ubicados de manera automática en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley N° 29944.
- 3.4 Con la entrada en vigencia de la LRM quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional.
- 3.5 El marco normativo de la LRM establece que la asignación por tiempo de servicios solo se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es decir, por servicios prestados de manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma.
- 3.6 Corresponderá a cada entidad pública evaluar las particularidades del caso en concreto a fin de determinar la fecha de la extinción del vínculo laboral; esto debido a que ni la LRM, ni su Reglamento han precisado el momento exacto que se debe de considerar para el cese del trabajador por incapacidad permanente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

